



REF. 080013110003-1997-011244-00

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: IVAN MEZA ECHEVERRIA.

DEMANDADO: ALISSON SOFIA MEZA SALCEDO

SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS promovida por IVAN MEZA ECHEVERRIA contra ALISSON SOFIA MEZA SALCEDO.

El Despacho no pierde de vista que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 fijó fecha de audiencia, sin embargo, luego de realizar control de legalidad, revisar los elementos probatorios y verificar que el extremo demandado no presentó contestación de demanda, se observa que es aplicable el Artículo 278 del CGP siendo así, procedente dictar sentencia anticipada.

II. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención que la parte demandada no presentó contestación de demanda, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

III.ANTECEDENTES

Afirma el demandante que su hija ALLISON SOFIA MEZA SALCEDO es mayor de edad puesto que nació el 23 de julio de 1996, y que no está trabajando. Por tanto, solicita que se le exonere de alimentos



Por su parte, la demandada, pese haberse notificado en debida forma, no contestó la demanda.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La demanda la parte demandante la presentó directamente al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, por ser el Juzgado que conoció la demanda de alimentos en su contra y en favor de ALLISON MEZA SALCEDO, por tal razón, por providencia adiada a 5 de octubre del año 2021 admite la demanda y se ordenó imprimirle el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a exonerar de alimentos o no al señor IVAN MEZA ECHEVERRIA.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se



encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que la demandada es mayor de edad, pues como se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento de este aportado en la demanda inicial, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de menor de edad.

Amén de lo anterior, la demandada no contestó la demanda, y esta acción hace presumir por ciertos los hechos de esta, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...".

Además, la demandada no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí misma para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades, si bien en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Soledad el 30 de marzo de 2021 el extremo pasivo manifestó que estaba estudiando en la Universidad del Atlántico sede centro inglés y que iba en el según nivel no presentó documento alguno que acreditara tal afirmación.

Y en este caso, LA CARGA DE LA PRUEBA le correspondía a la demandada, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en



sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: “el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualquier medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada en favor de la joven ALLISON MEZA SALCEDO.

Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: “(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad” , situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, la demandada ALLISON MEZA SALCEDO, cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra acreditado que esté en condición de discapacidad física o mental; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, quien solicita la exoneración de los alimetos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos la demandada, así como el



hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito a lo expuesto el juzgado tercero de familia oral del circuito de barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR al señor IVAN MEZA ECHEVERRIA a seguir entregando alimentos a su hija ALLISON MEZA SALCEDO, mayor de edad, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias antes enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente proceso a favor de ALLISON MEZA SALCEDO y en contra del demandante el señor IVAN MEZA ECHEVERRIA. Líbrese el oficio correspondiente

3.- Sin condena en costas por no existir temeridad

4.-. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material si no formal.

6.- DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26958e3bd47d995df194e1a241e1c114ac3bba33eada8b4d2b1c973a7c5a5058

Documento generado en 03/05/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

